



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, jueves 3 de diciembre de 1998

AÑO XVI-N°6735

Pág. 166779

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 32° DEL DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR, TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 650, LEY DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo Unico.- Objeto de la Ley.

Modifícase el Artículo 32° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, en los siguientes términos:

“**Artículo 32°.-** Las empresas del Sistema Financiero donde puede efectuarse el depósito son las Bancarias, Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito; así como Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el Artículo 289° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El depósito se identificará bajo la denominación “Depósito Compensación por Tiempo de Servicios N°”, o “Depósito CTS N°”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
 Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
 Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
 Ministro de Trabajo y Promoción Social

14179

LEY N° 27007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACULTA A LAS DEFENSORIAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TITULO DE EJECUCION

Artículo 1°.- De las facultades.

1.1. Las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, podrán realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48°, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, en temas que versen sobre derechos disponibles, con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley N° 26872. Las Actas derivadas de estas conciliaciones constituyen título de ejecución.

1.2. El Fiscal Provincial de Familia realizará conciliaciones en materia de violencia familiar de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260.

Artículo 2°.- Valor de las Actas.

Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el Artículo 1° de la presente ley, realizan acciones de conciliación sin el requisito de convertirse en Centros de Conciliación, y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual, debe cumplirse con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Artículo 3°.- Carácter obligatorio.

La Conciliación Extrajudicial es un requisito de procedibilidad previo a los procesos que señala el Artículo 1° de la presente ley y de conformidad con el Artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 4°.- De la Autorización, Supervisión y Capacitación.